



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 2 0

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de octubre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por (...), en nombre y representación de (...), contra la Resolución n.º 21248/2020, de 16 de junio, desestimatoria de un recurso de reposición contra la resolución 19460/2020, de 3 de junio, por la que se desestimó reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración (EXP. 373/2020 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio del Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria de 21 de julio de 2020 (Registro de entrada en el Consejo Consultivo el 8 de septiembre de 2020), es la Propuesta de Resolución relativa a un recurso extraordinario de revisión formulado por (...) en nombre y representación de (...) contra la resolución n.º 21248/2020, de 16 de junio, desestimatoria de un recurso de reposición contra la resolución 19460/2020, de 3 de junio, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciada el 26 de julio de 2018, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, que atribuye al mal estado del pavimento de las duchas de la playa de Las Canteras.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, derivan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar resultan aplicables los arts. 125 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. De acuerdo con el art. 124.4, ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre y el art. 31.1, n) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias (LMC), corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en el Concejal Delegado (art. 40 LMC) y en la Directora General de la Asesoría Jurídica, según Decretos del Alcalde 29036/2019, de 26 de junio, la resolución 2656/2017, de 30 de enero por la que se modifica el Decreto 21615/2015 y Decreto 4526/2007, de 8 de marzo.

5. La reclamante está legitimada activamente porque pretende la revisión de un acto firme sobre la base de documentos incorporados al expediente, siendo parte en el expediente que se pretende revisar (art. 4.1 LPACAP).

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque el error de hecho se imputa al mismo

6. El recurso extraordinario de revisión se interpone dentro del plazo de cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada, esto es, la resolución de 16 de junio de 2020 que desestima el recurso de reposición (notificada el 17 de junio de 2020), contra la resolución de 3 de junio de 2020 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones sufridas a consecuencia de una caída provocada por suelo resbaladizo en las duchas de la playa de las Canteras.

II

Las principales actuaciones del recurso extraordinario de revisión son las siguientes:

1. Con fecha 26 de julio de 2018, (...), en nombre y representación de (...), presentó escrito interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial con número de entrada 111.123 en el Registro General del Ayuntamiento, correspondiéndole el expediente número 145/2018, solicitando indemnización por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída provocada por el suelo resbaladizo en las duchas de la playa de Las Canteras el día 25 de junio de 2018, la cual fue admitida a trámite por Acuerdo de fecha 26 de febrero de 2019.

2. Por Resolución n.º 19460/2020, de 3 de junio, dictada por la Sra. Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura, se desestimó la solicitud de reclamación de referencia formulada por (...), en nombre y representación de (...), por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída provocada por el suelo resbaladizo en las duchas de la playa de Las Canteras el día 25 de junio de 2018, por falta de acreditación del nexo causal.

3. Con fecha 9 de junio de 2020, por la representación letrada de la interesada se interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución n.º 19460/2020, de 3 de junio, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, siendo desestimado el mismo por Resolución de la Sra. Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura, n.º 21248/2020, de 16 de junio.

4. Con fecha 17 de junio de 2020 y n.º 60.990 del Registro General de la Corporación, la representación letrada de la interesada presentó Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución n.º 21248/2020, de 16 de junio, que desestimó el Recurso de Reposición, por considerarla no conforme a Derecho, en base a las alegaciones que, a continuación, se transcriben:

«Primero.- Que he recibido al mismo tiempo dos escritos, con fecha 17 de junio de 2020:

Uno de fecha 9 de junio de 2020 por el que se requiere documentación que sirve de base a la pretensión que se ejercita por un plazo de diez días hábiles.

Otro de fecha 17 de junio de 2020 por el que se resuelve desestimar el recurso por cuanto en su apartado cuarto se indica que con fecha 10 de julio se acordó la apertura de un periodo de prueba otorgando un plazo de 10 días para aportar los datos personales completos de los testigos, a fin de su citación por la administración, indicando que no dimos cumplimiento a dicho trámite y por tanto tampoco ha lugar a dicha alegación.

Dicha afirmación es totalmente falsa y errónea. A los indicados efectos se acompaña copia del escrito presentado y resguardo de su presentación.

Segundo.- Que el presente escrito es conforme con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto se ha resuelto el recurso de reposición incurriendo en error de hecho, tal y como ha de resultar de los propios documentos incorporados al expediente.

En mérito a lo expuesto, solicita se acuerde la nulidad del acto que resuelve el Recurso de Reposición y, en consecuencia, se acuerde retrotraer el expediente administrativo al momento de la práctica de las pruebas propuestas, solicitada mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019.

Se adjunta al recurso extraordinario de revisión, la siguiente documental:

- Escrito de alegaciones a la notificación de la apertura del periodo probatorio, de fecha 24 de julio de 2019.

- Recibo de presentación en el registro general del escrito de alegaciones de fecha 24 de julio de 2019.

- Notificación de la Resolución n.º 21248/2020, de 16 de junio, por la que se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución n.º 19460/2020 de 3 de junio, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones sufridas a consecuencia de una calda provocada por el suelo resbaladizo en duchas de la playa de Las Canteras, el pasado día 25 de junio de 2018».

5. El informe jurídico propuesta de resolución estimatorio del recurso extraordinario de revisión, se suscribe por la Sección de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de julio de 2020.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la propuesta de resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo estima el recurso extraordinario de revisión contra la resolución 21248/2020, de 16 de junio desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución 19460/2020, de 3 de junio, que a su vez desestimó la reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciada el 26 de julio de 2018, a instancia de (...), en solicitud de indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, que la reclamante atribuye al mal estado del pavimento de las duchas de la playa de Las Canteras.

La interesada alega que la Administración ha incurrido en error de hecho cuando dictó la resolución de 16 de junio de 2020, por la que desestimó el recurso de reposición interpuesto en su día contra la resolución de 3 de junio de 2020 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al señalar la Administración en la correspondiente resolución que el interesado no cumplimentó el trámite de la prueba testifical, cuando lo cierto es que sí presentó un escrito dando cumplimiento al trámite de prueba el 24 de julio de 2019, aportando resguardo acreditativo de la presentación del escrito ante el Ayuntamiento, en que reproducía la prueba documental, proponía interrogatorio de testigos con pliego de preguntas para ser formuladas a los mismos.

Al privarse a la interesada de la práctica de la prueba propuesta en tiempo y forma con fecha 24 de julio de 2019, se le causó indefensión, lo cual se deduce del

resguardo acreditativo de la presentación ante el Ayuntamiento del documento por la parte interesada.

2. Para determinar si concurre el presupuesto del art. 125.1 a) LPACAP para que prospere el recurso extraordinario de revisión, esto es, que se trate de un acto firme en vía administrativa y que al dictarlo se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, hemos de analizar qué se entiende por error de hecho.

Hemos de remitirnos a la doctrina contenida en el DCC 63/2014, de 6 de marzo; 445/2014, de 12 de diciembre; 297/2019, de 30 de julio; 228/2015, de 25 de julio y 332/2020, de 10 de septiembre.

«Este Consejo Consultivo ha manifestado acerca del recurso extraordinario de revisión que es un recurso expresamente adjetivado como extraordinario por el art. 118 LRJAP-PAC, porque, en primer lugar, cabe únicamente contra actos administrativos firmes por no ser impugnables en vía administrativa por los recursos administrativos ordinarios y, en segundo lugar, porque a diferencia de éstos, que pueden fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, el recurso de revisión se ha fundamentar exclusivamente en las causas tasadas del citado art. 118.1 (por todos, DDCCC 119 y 297/2019).

5. En cuanto a la causa alegada por la interesada, la correspondiente al error de hecho, se ha señalado de forma reiterada y constante por este Organismo, siguiendo la doctrina jurisprudencial, como por ejemplo se hace en el Dictamen 228/2015, de 25 de julio, que:

“En relación con ello, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en el mismo sentido que la jurisprudencia referida en la Propuesta de Resolución. Así, por ejemplo, en los Dictámenes de este Organismo 445/2014, de 12 de diciembre, y 63/2014, de 6 de marzo, entre otros muchos, se ha afirmado que no es posible fundar el recurso extraordinario de revisión en cuestiones relativas a la interpretación, determinación o aplicación indebida de normas, porque, de no ser así, se desnaturalizaría su carácter de recurso extraordinario para devenir una suerte de recurso ordinario que permitiría suscitar o replantear cuestiones que pudieron examinarse con plenitud a través de los recursos ordinarios procedentes.

Además, en esta misma línea se encuentra la doctrina del Consejo de Estado. Esta alta institución estatal recuerda (Dictámenes 97/2005 y 992/2001, entre otros muchos) que se entiende por errores de hecho aquellos que `versan sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse`”.

En este mismo sentido, se señala en el Dictamen de este Consejo Consultivo 297/2019, de 30 de julio, que:

“Por ello queda excluido del ámbito de este recurso todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de normas o calificaciones que puedan establecerse. No es posible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aunque los hipotéticos errores jurídicos sean manifiestos y patentes. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión incide en el plano de lo meramente fáctico sin traer a colación en ningún momento el tema del Derecho aplicable (SSTS de 5 de diciembre de 1977, 4 de abril de 1979, 17 de junio de 1981, 28 de septiembre de 1984, 20 de marzo de 1985, 6 de abril de 1988, 16 de julio de 1992, 16 de enero de 1995, 30 de enero de 1996, 9 de junio de 1999 y 9 de octubre de 2007, entre otras)”, doctrina que resulta plenamente aplicable al presente asunto».

3. A la vista de la doctrina expuesta podemos concluir que estamos ante un acto firme contra el que se han agotado los recursos procedentes y un acto que incurre en error de hecho que resulta de los documentos incorporados al expediente, pues es evidente que la Administración cometió un error cuando señaló en el fundamento de derecho cuarto de la resolución de 16 de junio de 2020 por la que se desestimó el recurso de reposición, que no se practicó prueba por la inactividad de la parte reclamante, que, sin embargo, la propuso en tiempo y forma el 24 de julio de 2019, como se deduce del resguardo acreditativo de su presentación aportado por la representación de la interesada.

Estamos, por tanto, ante un error de hecho, porque su apreciación se constata fácilmente por el resguardo acreditativo de la presentación del escrito ante el Ayuntamiento el 24 de julio de 2019, lo cual no requiere labor jurídica de interpretación y resulta de los documentos incorporados al expediente.

CONCLUSIÓN

La propuesta de resolución por la que se estima el Recurso Extraordinario de Revisión se considera conforme a Derecho.